



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N.º 1918-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 21 JUL. 2023

VISTO: el Expediente N° 019-2023478886, que contiene el Memorando N° 449-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 21 de julio de 2023, y demás documentos adjuntos, en un total de veinte (20) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve “Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín (en adelante el MOP), documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica” (en adelante el Documento Normativo); modificada mediante la Resolución Viceministerial N° 006-2023-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 015-2023-MINEDU;





Resolución Directoral Regional

N.º 1918 -2023-GRSM/DRE

Que, en esa misma línea, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444³ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente⁴;

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Que, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como

³ Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS "Artículo 9º.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N.º 1918-2023-GRSM/DRE

finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar⁵;

Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, de manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior⁶, el acto administrativo deviene en inválido ya que implicaría una transgresión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, bajo ese contexto, la UGEL Mariscal Cáceres al haber modificado los integrantes del Comité de Evaluación por UGEL de EBR nivel Inicial N.º 1 y los Comités de Evaluación por I.E de EBR nivel Secundaria N.º 4 y N.º 7, sin seguir el procedimiento regular, así como también por no haber motivado correctamente el acto resolutorio, dado que, el mismo no señalaba expresamente en sus considerandos el motivo de la reconfirmación; además, no se especificaba que el reemplazo de los integrantes titulares del Comité obedece a impedimentos⁷ o causales de abstención, según lo previsto en el numeral 5.6.7.11 y 5.6.7.16 o por pérdida de la titularidad del cargo que ostentaba en la UGEL o en el Comité de Evaluación conforme al literal b) del numeral 5.6.7.15; por lo que, la Resolución Directoral N° 001821-2023-UGEL-

⁵ El numeral 3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit., p. 211.

⁷ 5.6.7.11 Son impedimentos para ser integrantes de un Comité de Evaluación:

- Quienes se presenten como postulantes al Concurso.
- Quienes se encuentren con sanción vigente por procesos administrativos disciplinarios, durante todas o algunas de las actividades previstas en el cronograma del concurso; o hayan sido sancionados en el último año contado desde el inicio de la actividad de inscripción del concurso.
- Quienes se encuentren cumpliendo separación preventiva o hayan sido retirados de la IE o la UGEL según correspondan o se encuentren en uso de vacaciones o de licencia durante la Etapa Descentralizada del concurso.
- Quienes sean cónyuges, convivientes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los postulantes. El impedimento se circunscribe únicamente respecto del postulante con quien existe dicho vínculo; debiendo dejar constancia por escrito de dicha situación en su informe final del proceso de evaluación; por lo que podrán continuar desempeñando sus funciones en los demás casos.
- Quienes registren antecedentes penales o judiciales.
- Quienes hayan sido condenados por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; y quienes hayan sido condenados por la comisión de actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, por impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos; o por alguno de los demás delitos señalados en la Ley N° 29988; así como por los delitos comprendidos en la Ley N° 30901.





Resolución Directoral Regional

N.º 1918-2023-GRSM/DRE

MC, de fecha 23 de mayo de 2023, ha infringido dos requisitos de validez del acto administrativo “motivación” y el “procedimiento regular”, previstos en el numeral 4 y 5 del artículo 3 del TUO de Ley N° 27444, respectivamente;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 001821-2023-UGEL-MC, de fecha 23 de mayo de 2023, debiendo retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión, en el extremo referido a la conformación del Comité de Evaluación por UGEL de EBR nivel Inicial N.º 1 y los Comités de Evaluación por I.E de EBR nivel Secundaria N.º 4 y N.º 7, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO⁸ de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, conviene recordar que, el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos que cuentan con algún vicio, por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. Esta facultad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. (Morón Urbina, Juan Carlos, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, Pág. 153 Tomo II);

Que, finalmente, es menester indicar que, para el reemplazo de los integrantes del Comité de Evaluación, la UGEL Mariscal Cáceres deberá observar escrupulosamente lo dispuesto por el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo, precisándose que en el supuesto de pérdida de titularidad del cargo que ostentaba el miembro integrante en la UGEL o en el Comité de Evaluación, ya sea por motivo de renuncia, cese, retorno al cargo docente, entre otros, corresponde a la UGEL emitir el acto resolutivo de reconfirmación disponiendo el reemplazo respectivo, sin que para ello se requiera la autorización del superior jerárquico o del Minedu (con la motivación respectiva), caso contrario ocurrirá, en los supuestos de impedimentos y/o causales de abstención, en donde corresponde al superior jerárquico elegir al miembro reemplazante del Comité de Evaluación y en caso el miembro elegido incumpla con los requisitos establecidos en el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo, deberá ser autorizado por el Minedu;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Responsable de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 069-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 19 de julio de 2023, concluye que es procedente **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL**

⁸ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N.º 1918-2023-GRSM/DRE

de la Resolución Directoral N° 001821-2023-UGEL-MC, de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en el extremo que resuelve conformar el Comité de Evaluación por UGEL de EBR nivel Inicial N° 1 y los Comités de Evaluación por I.E de EBR nivel Secundaria N° 4 y N° 7; al haberse vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, referidos a la "Motivación" y "Procedimiento Regular" incurriendo, de ese modo, en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, **RETROTRAER**, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación que se indican, correspondiendo a la UGEL Mariscal Cáceres, conformar los Comités de Evaluación declarados nulos, para tal efecto se deberá observar las disposiciones previstas en la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y su modificatorias;

Que, mediante Memorando N° 449-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 21 de julio de 2023, autoriza proyectar Resolución Directoral Regional mediante la cual se resuelva **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL**, de la Resolución Directoral N° 001821-2023-UGEL-MC-J, de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en el extremo que resuelve conformar el Comité de Evaluación por UGEL de EBR nivel Inicial N° 1 y los Comités de Evaluación por I.E de EBR nivel Secundaria N° 4 y 7°; por lo que, resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, y sus modificatorias; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución Directoral N° 001821-2023-UGEL-MC-J, de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en el extremo que resuelve conformar el Comité de Evaluación por UGEL de EBR nivel Inicial N° 1 y los Comités de Evaluación por I.E de EBR nivel Secundaria N° 4 y N° 7; al haberse vulnerado los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la "Motivación" y "Procedimiento Regular" incurriendo, de ese modo, en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del citado cuerpo normativo; en consecuencia, **RETROTRAER**, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación que se indican, correspondiendo a la UGEL Mariscal Cáceres, conformar los Comités de Evaluación declarados nulos, para tal efecto se deberá observar las disposiciones previstas en la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y su modificatorias.





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N.º 1918-2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.



21 JUL 2023

Moyobamba

Iris Liliana Morales Mendoza
RESPONSABLE DE LA O.A.U.Y.C.
C.M. 1048303454



Firmado digitalmente por:
ISUIZA PÉREZ Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
Fecha: 21/07/2023 12:21:49-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
SANTA CRUZ LLAMO Edwar
FAU 20531375808 hard
Motivo: DOY Vº Bº
CARGO:
RESPONSABLE DE RECURSO HUMANOS (E)
Fecha: 21/07/2023 12:17:09-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
MEGO GARCÍA Kevin Arnold
FAU 20531375808 hard
Motivo: DOY Vº Bº
CARGO:
ASESOR JURIDICO
Fecha: 21/07/2023 12:27:47-0500

AIP/DRESM
LMR/DGI
KAMG/AJ
JEAT/OA
ESCLURR/HH



GRSM

Firmado digitalmente por:
ASCHERI TORRES JOSE ERIK
FIR 18134588 hard
Motivo: DOY Vº Bº
CARGO:
JEFE DE ADMINISTRACION
Fecha: 21/07/2023 14:43:28-0500



GRSM

Firmado digitalmente por:
VASQUEZ CHAPARRO Ted FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY Vº Bº
CARGO:
DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL (E)
Fecha: 21/07/2023 12:21:04-0500



Documento Nro: 019-2023797134. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e Integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=8f023419q3123q4df2qb7fq3e0ccf0fe8cf>